

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2600621
Materia Transparencia
Asunto Vulneración derecho acceso información pública.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 06/02/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2600621. La persona interesada presentaba una queja por la demora del Ayuntamiento de Bigastro a permitir el acceso a información urbanística.

Por ello, el 13/02/2026 solicitamos a la administración local que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

El 27/03/2026 se registró en esta institución informe del Ayuntamiento en el que se manifestaba la improcedencia y el carácter abusivo de la pretensión del autor de la queja, sobre la base de que:

(...) se trata de cuestiones que han devenidos firmes y consentidas, por las que debió impugnarse en vía contencioso-administrativa el Decreto de Alcaldía 499/2024 por el que se inadmite la solicitud relativa a la incoación de expediente de revisión de oficio del acuerdo plenario de 8 de enero de 2.007 sobre autorización de Tránsito de Aprovechamiento Urbanístico para la ejecución de un ático (...).

Trasladamos dicha información a la persona interesada por si deseaba presentar alegaciones. En su respuesta, manifestó su desacuerdo con el contenido del informe.

2 Conclusiones de la investigación

Es objeto de la presente queja el derecho de acceso a la información pública en materia urbanística en el marco del derecho a una buena administración.

Para abordar la cuestión objeto de la presente queja cabe partir del artículo 18.1.e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante LRBRL), que atribuye a los vecinos el derecho a ser informados, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación con todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución.

Este precepto debe relacionarse con otras previsiones contenidas en ese mismo texto normativo, tales como el artículo 69 LRBRL, que obliga a las corporaciones locales a facilitar la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local; o el 70.3 LRBRL en donde se regula el derecho de los ciudadanos a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar

los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución. La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas deberá verificarse mediante resolución motivada.

Así mismo cabe recordar que el artículo 20.1 de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#), y el artículo 34.1 de la [Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana](#), establecen el plazo de un mes para resolver las solicitudes de información presentadas por los ciudadanos.

Y el artículo 27.1 de la referida Ley 1/2022 dispone que «cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.»

Y todo ello, sin perjuicio de respetar también los límites legales al derecho de acceso que están contemplados en estas leyes. Es decir, si la Administración considera que existe alguna limitación legal del derecho de acceso que resulta de aplicación, debe dictar y notificar dentro de dicho plazo de un mes una resolución motivada explicando las razones que impiden el acceso a la información pública solicitada (art. 20.2 de la Ley 19/2013 y 28.1 de la Ley 1/2022).

Además, el legítimo ejercicio del derecho a obtener información en materia urbanística está contemplado en el artículo 5 del [Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana](#) que dispone:

Todos los ciudadanos tienen derecho a:

(...)

c) Acceder a la información de que dispongan las Administraciones Públicas sobre la ordenación del territorio, la ordenación urbanística y su evaluación ambiental, así como obtener copia o certificación de las disposiciones o actos administrativos adoptados, en los términos dispuestos por su legislación reguladora.

d) Ser informados por la Administración competente, de forma completa, por escrito y en plazo razonable, del régimen y las condiciones urbanísticas aplicables a una finca determinada, en los términos dispuestos por su legislación reguladora.

(...)

f) **Ejercer la acción pública** para hacer respetar las determinaciones de la ordenación territorial y urbanística, así como las decisiones resultantes de los procedimientos de evaluación ambiental de los instrumentos que las contienen y de los proyectos para su ejecución, en los términos dispuestos por su legislación reguladora.

Por su parte, y en relación con la acción pública, el artículo 251 del [Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje](#), dispone lo siguiente:

La adopción de las medidas de restauración del orden urbanístico infringido es una competencia irrenunciable y de inexcusable ejercicio por la administración actuante. Ni la instrucción del expediente sancionador, ni la imposición de multas exonera a la administración de su deber de adoptar las medidas tendentes a la restauración del orden urbanístico infringido, en los términos establecidos en este texto refundido.

Por tanto, como las solicitudes realizadas por el autor de la queja se refieren al acceso a un expediente en materia urbanística que es competencia del Ayuntamiento de Bigastro, es claro que nos encontramos ante una solicitud de información en el que se reconoce a la totalidad de los ciudadanos el ejercicio de la acción pública.

En efecto, existe una abundante jurisprudencia que sostiene que el ejercicio de la acción pública se reconoce a favor de los ciudadanos y que no se requiere una especial legitimación, de manera que la actuación de los ciudadanos que instan poner en marcha un proceso es lícita y ajustada a Derecho sean o no propietarios de parcelas o cualquier otro inmueble, y lo es, aunque solo invoquen el interés de cualquier ciudadano en la preservación de la legalidad urbanística, aún sin pretender el reconocimiento de una situación jurídica individualizada. A título ilustrativo cabe referirse a la reciente [Sentencia 1213/2025 de 30 de septiembre, del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, Sección 3, Rec. 1148/2023](#). Ello implica que disponen del derecho de acceso y de obtener copia de los expedientes administrativos en cualquier momento de su tramitación.

A juicio de esta institución, mal se sirven los intereses generales si no se facilita a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos, como lo es el de obtener información en materia urbanística, derecho contemplado, como se ha dicho, en el citado artículo 5 del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

En suma, el derecho de información, genéricamente referido a cualquier actuación administrativa, tiene especial relevancia en el derecho urbanístico, donde el control de la observancia de la legalidad, así como la de los planes y demás instrumentos de ordenación y de gestión urbanística, puede ser instada por cualquier ciudadano. En los expedientes urbanísticos todas las personas disponen de la condición de interesadas sin necesidad de acreditar legitimación especial.

Impedir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública supone una vulneración del derecho a una buena administración, reconocido en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, como declara el Tribunal Supremo en [Sentencia núm. 940/2024 de 29 de mayo, Sala de lo Contencioso, Sección 4, Rec. 1262/2023](#), que en el fundamento de derecho 4º.1 vincula el derecho de acceso a la información pública con el principio de transparencia administrativa y el derecho a una buena administración en los siguientes términos:

"1.- El derecho de acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos recogido en el artículo 105.b) de la Constitución Española, constituye una manifestación del principio de transparencia administrativa y, junto a otros, integra el contenido de uno de los llamados **"derechos de última generación", el derecho a una buena administración contenido en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea**, cuando en su párrafo 2 dispone el derecho a la buena administración incluye, en particular: "b) el derecho de toda persona a acceder al expediente que le concierna, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial".

Claramente lo dice la STS de 14 de noviembre de 2000 (recurso 4618/1996): "QUINTO. - El derecho de acceso a los registros y documentos administrativos constituye un derecho de los ciudadanos de los llamados de la tercera generación. Está enraizado en el principio de transparencia administrativa, el cual responde a una nueva estructuración de las relaciones entre la Administración y los ciudadanos. Este derecho está reconocido por la Constitución en el artículo 105.b), con arreglo al cual: «La ley regulará: a) La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten [...]».

Aun cuando este precepto pudiera pensarse que condiciona la aplicación de este derecho a su desarrollo legislativo, el Tribunal Constitucional, considerando su valor sustantivo, ha estimado, en aplicación del principio de la fuerza normativa directa de la Constitución, que dicho precepto es aplicable directamente sin necesidad de esperar a su desarrollo legislativo, que se ha llevado a cabo, básicamente en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común. En efecto, la sentencia del Tribunal Constitucional 18/1981, de 8 de junio, declara que «la reserva de Ley que efectúa en este punto [el caso contemplado se refiere al apartado c) del artículo] el artículo 105 de la Norma Fundamental no tiene el significado de diferir la aplicación de los derechos fundamentales y libertades públicas hasta el momento en que se dicte una Ley posterior a la Constitución, ya que en todo caso sus principios son de aplicación inmediata».

Resulta, pues, evidente, que, en aplicación directa de la norma constitucional, este derecho exige, con el fin de respetar su núcleo esencial integrado por el haz de facultades que lo hacen reconocible y la efectividad de los intereses del administrado a que responde, que se haga en un grado razonable asequible a los particulares, superando las limitaciones derivadas de su posición de inferioridad material frente a los poderes públicos, el adquirir conocimiento de los datos y documentos que puedan legítimamente interesarles, sin otras limitaciones que las que el propio precepto constitucional contempla («en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas») y las derivadas de las normas generales de procedimiento y de los principios de proporcionalidad, racionalidad y buena fe a que debe sujetarse el ejercicio de todo derecho."

Evidentemente esta institución desconoce el contenido exacto de los documentos que se solicitan y no es función del Síndic de Greuges su valoración, pero si la defensa del derecho a una buena administración que debe permitir el acceso a la información pública solicitada por el autor de la queja salvo los límites establecidos legalmente y motivados en resolución administrativa con expresión de los recursos procedentes.

Por tanto, esta institución considera que esa Administración local debe facilitar al autor de la queja y en los términos señalados en las anteriores consideraciones, el acceso y copia de toda la documentación que viene reclamando, de modo que pueda ejercer la acción pública urbanística o cualquier otra que pueda corresponderle.

Respecto del argumento esgrimido por el Ayuntamiento de Bigastro sobre el carácter abusivo de la solicitud de información cabe señalar que el artículo 18.e) de la Ley estatal 19/2013, de transparencia, permite inadmitir a trámite mediante resolución motivada, las solicitudes que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de

transparencia de esta Ley, detallando el artículo 49 del [DECRETO 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno](#) , el uso del derecho de acceso con carácter abusivo:

1. Se inadmitirán las solicitudes que tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley 2/2015, de 2 de abril, o sean manifiestamente repetitivas.
2. Se entiende que una solicitud tiene un carácter abusivo cuando persigue claramente causar un perjuicio o alteración ilegítimos al órgano o entidad a la que se dirige o a sus titulares o dependientes o existe desproporción entre la relevancia de la información solicitada y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en su Criterio Interpretativo nº CI/003/2016, de fecha 14/7/2016, [enlace](#) ha declarado lo siguiente respecto al carácter abusivo de la solicitud de información:

“(…) El artículo 18.1.e) de la LTAIBG asocia el carácter abusivo de la solicitud a la condición de que la petición "no esté justificada con la finalidad de la Ley" (…)

Así, una solicitud puede entenderse ABUSIVA cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación:

- Con carácter general, en aquellos casos en que pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil y avalado por la jurisprudencia, esto es: "Todo acto u omisión que, por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho".
- Cuando, de ser atendida, requiriera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos (…)"

Esta institución considera que la solicitud de información urbanística formulada por el autor de la queja con fecha 31/10/2022 no es abusiva ni repetitiva.

Tampoco es válida la causa de denegación del acceso a la información expresada por ese Ayuntamiento cuando dice que el expediente contiene datos de carácter personal y podría afectar a derechos e intereses legítimos de terceros.

Si ese Ayuntamiento estima que ciertos datos que integran el proyecto son confidenciales, entonces de ser posible los separará de la información ambiental y urbanística solicitada y pondrá ésta parcialmente a disposición del solicitante (artículo 14 de la [Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente \(incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE\)](#)). Las administraciones públicas deben facilitar la información urbanística y ambiental que sea posible separar de la afectada por una causa de denegación tasada por la Ley. Una interpretación contraria o distinta no se correspondería con la letra y finalidad de la Ley 27/2006, que claramente pretende

otorgar a los ciudadanos un derecho de acceso a la información disponible en las administraciones públicas lo más amplio posible; de ahí las referencias a toda la información en forma escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otra forma (artículo 14 Ley 27/2006), y de ahí también que las causas de restricción del derecho se encuentren estrictamente tasadas.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto el derecho de acceso a la información pública, en el marco del derecho a una buena administración.

3 Consideraciones a la Administración

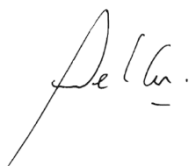
Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

AL AYUNTAMIENTO DE BIGASTRO:

1. **RECOMENDAMOS** que se facilite al autor de la queja, si no se hubiera hecho completamente, el acceso y copia de la documentación solicitada en fechas 20/12/2024, 29/12/2025, 09/01/2026 de modo que pueda ejercer, si así lo estima oportuno, la acción pública urbanística o cualquier otra que pueda corresponderle, de conformidad con la legislación en materia de transparencia.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana